

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento Quindío, veinte de agosto del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ARMETALES S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra HELIO CRUZ RIOS, se tiene que ya se dio traslado de la demanda, y se corrió el traslado de las excepciones formuladas, por ello se procederá a la citación de las partes para la realización de la audiencia concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, a dicha audiencia deberán concurrir las partes personalmente acompañados de sus apoderados, en caso que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, igualmente se procederá a hacer el decreto probatorio anticipado, y los testimonios se limitarán a dos acorde con lo regulado en el inciso segundo del artículo 392 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ARMETALES S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra HELIO CRUZ RIOS, se fija el día SIETE DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, para la realización de la Audiencia Concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Ibídem.

A dicha audiencia las partes deberán concurrir personalmente, acompañados de sus apoderados, en caso de que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, y se les pone de presente que la inasistencia a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que

se fundan las pretensiones; igualmente la inasistencia injustificada los hará acreedores a la sanción legalmente establecida.

SEGUNDO: De la parte demandante se decreta anticipadamente como prueba documental los relacionados dentro del texto de la demanda.

TERCERO: De la parte demandada se decreta anticipadamente los testimonios de los señores DANIEL y LORENA CASTAÑO, empleados del demandante.

No se decreta el testimonio de la señora HELIANA, jefe de cartera del demandante, pues es una prueba que no tiene pertinencia con los hechos de la demanda, por lo cual no tiene utilidad para resolver la controversia suscitada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a las partes para que en la audiencia presenten los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez